



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCION 201950057685 DE JUNIO 18 DE 2019**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso, al señor **DEIBY SMITH SUCEBA MARIN**, del acto administrativo (Resolución No. 201950057685 de junio 18 de 2019), por medio del cual, se resuelve recurso de apelación del trámite de proceso verbal abreviado conforme a la Ley 1801 de 2016, adelantado por la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

**FIJADO:** 22 DE JULIO DE 2019 HORA 7:30AM  
**DESEFIJADO:** 26 DE JULIO DE 2019 HORA 5:30PM

**JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA**  
**Secretario de Despacho**  
**Secretaría de Gestión y Control Territorial**

ANEXO: Resolución 201950057685 del 18 de Junio de 2019

<p style="text-align: center; font-size: 2em;"><b>4</b></p> <p>Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**




📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 1 de 14

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 201950057685 del 18 de junio de 2019  
Expediente: radicado THETA No. 02-0027222-19**

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo celebrado el 31 de mayo de 2019 (Orden de Policía No. 99), proferido por la Inspección Operativa de policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante la cual se declara infractor al señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, propietario del establecimiento de comercio denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO", imponiendo unas medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.457.481, en contra del acto proferido por la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

**ANTECEDENTES**


1. La Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de la Ciudad de Medellín Mediante oficio con radicado N° 201920041314, del 30 de mayo de 2019, informó a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del municipio de Medellín, que luego de la georreferenciación hecha a los predios identificados con CBML 09150030136 Y 09160020001, sector las Palmas a la altura del Polígono Z3\_D\_1 de Desarrollo, identificó serias restricciones de tipo ambiental que hacían inviable el desarrollo urbanístico; además, el referido informe indicó que ninguna actividad económica podría desarrollarse en el predio de la referencia, bajo los acuerdos 46 de 2006 y Acuerdo 48 de 2014 – POT vigente.
2. El día 31 de mayo de 2019, en desarrollo de operativo de inspección, vigilancia y control, por parte de la unidad de Inspección Operativa de policía Urbana de



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 2 de 14

Primera Categoría de Medellín, al lugar referenciado en el numeral anterior, se evidenció el desarrollo de actividad económica denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO", cuyo propietario fue identificado como DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.457.481.

3. Que una vez advertida la conducta, se evidencia que, al momento del procedimiento hecho por la Inspección operativa, la actividad económica no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, a saber:

*(...) Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación (...)*

4. Así las cosas, evidenciada la conducta contravencional, el día 31 de mayo de 2019, fundamentado en el artículo 223 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 92 numeral 12 y artículo 87 de la misma norma, se realizó audiencia pública en sitio, es decir, en el establecimiento de comercio denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO", ubicado en el sector de las Palmas, Carrera 30 a la altura de la Calle 19 en sentido Norte hacía Noroccidente, Sector Asomadera – Las Palmas, por comportamientos que afectan la actividad económica, normados en el artículo 92, numeral 12; en concordancia con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, donde fueron escuchadas las partes, y luego de agotar todas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se declaró como infractor al señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.457.481, en calidad de administrador y propietario, del establecimiento de comercio antes señalado, imponiéndole la medida correctiva de la suspensión definitiva de la actividad económica, considerando innecesaria la medida de multa conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.
5. De acuerdo con lo anterior y una vez resuelto el recurso de reposición en la misma audiencia, el señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, interpone el recurso de apelación, en contra de la decisión tomada por la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

## RECURSO DE APELACIÓN


Mediante oficio con radicado 201920042419 del 04 de junio de 2019, la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, remite el



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato <b>FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 3 de 14

respectivo expediente, para darle trámite al recurso apelación, donde el señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.457.481, interpuso el recurso de apelación, mediante radicado 201910199062 del 5 de junio de 2019, en contra de la actuación surtida el día 31 de mayo de 2019, por parte de la Inspección Operativa de Policía Urbana de Medellín, recurso cuyos argumentos fueron sustentados dentro de los términos de Ley, los cuales reposan íntegramente en el expediente y se resumen a continuación:

- Señala que el acto administrativo recurrido, no cumple con la exigencia formal para su expedición, dado que el presente trámite no se dio en flagrancia, ya que existía desde día 30 de mayo el informe emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.
- Resalta que la Sentencia T-692 de 2016, reconoce la confianza legítima por parte de estos venteros, vulnerándose sus derechos de defensa y contradicción.
- La orden de policía no cuenta con la identidad del funcionario que la emite, situación que afecta la expedición del acto administrativo.
- Que durante el proceso se debió haber procedido a la conciliación establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- Indica que en el presente caso conforme a la confianza legítima otorgada por la misma Alcaldía de Medellín y su diferentes dependencias, por medio de la permisibilidad, tolerancia y trascendencia en el tiempo, no se constituirá una flagrancia en el comportamiento contrario a la convivencia, razones que llevan a determinar una violación al debido proceso.
- Por todo lo anterior, solicita que se revoque la Orden de Policía recurrida.

### COMPETENCIA


De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 4 de 14

conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas, si existen suficientes elementos probatorios en relación a la actividad comercial desarrollada, y establecer si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

### Consideraciones Normativas

Conforme lo prevé el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, para el ejercicio de cualquier actividad comercial deben cumplir los siguientes requisitos:

**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*


- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.**



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 5 de 14

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**Parágrafo 1º.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.


Según el artículo 247 y siguientes del Acuerdo 48 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), la norma urbanística para usos del suelo orienta y regula las intervenciones públicas y privadas en todos los predios de la ciudad, de conformidad con la función de cada zona en el modelo del ordenamiento territorial y sus condiciones físicas, con el fin de lograr una clara articulación de los usos y tratamientos con los sistemas generales del municipio para optimizar su funcionamiento y desarrollo, armonizando las intervenciones públicas y privadas



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato <b>FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

para que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y se eleve el nivel de productividad.

Ahora bien, el artículo 247 del Acuerdo 48 de 2014, establece las categorías generales del uso del suelo y en concordancia con el artículo 249 y 250 en su numeral 2, establece la categoría de servicios que se deben cumplir con unos requisitos de aprovechamientos y la intensidad de usos conforme al artículo 297(bis).

Conforme con lo anterior, el cumplimiento de las normas de uso del suelo comporta dos momentos el primero de ellos se relaciona con que la actividad sea permitida según las normativas generales y específicas, y el segundo que estando permitida la actividad, se desarrolle en una estructura adecuada y funcional con respeto del espacio público y con el cumplimiento de los demás requisitos de que trata la Ley 1801 de 2016.


De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos de la actividad económica y su reglamentación, que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere de una licencia específica. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, uso del suelo, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada valoración probatoria.





Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 7 de 14

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los inmuebles sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, uso comercial o por destinación a equipamientos públicos, etc.).

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actividades económicas a que se refiere el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92, numeral 12 señala:

**Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...)

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.


**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 8 de 14

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;


c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Commutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Cód. FO-GEJU-005	Formato <b>FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 9 de 14

con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

### CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante Audiencia Pública realizada en sitio, objeto de la impugnación, declaro como infractor a el señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.457.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO, por incurrir en comportamientos relacionados que afectan la actividad económica, de acuerdo con el artículo 92, Numeral 12, en concordancia con el artículo 87, numeral 1 y artículo 197 de la Ley 1801 de 2017, estableciendo como medida correctiva la suspensión definitiva de la actividad que se desarrolla en el inmueble ubicado en el sector de las Palmas, Carrera 30 a la altura de la Calle 19 en sentido Norte hacia Noroccidente, Sector Asomadera – Las Palmas .


Revisada la presente actuación, se determina que, al interior del inmueble antes mencionado, funciona un establecimiento de comercio cuya actividad es el expendio de comidas preparadas.

Conforme a las mencionadas pruebas, resulta claro que en el establecimiento de comercio ubicado en el sector de las Palmas, Carrera 30 a la altura de la Calle 19 en sentido Norte hacia Noroccidente, Sector Asomadera – Las Palmas, actualmente no cumple con las normas del uso del suelo, dado que en la



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Commutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 10 de 14

actualidad desarrolla la actividad económica en suelo no autorizado para tal fin, pues de acuerdo con el planteamiento urbanístico desarrollado a través del informe técnico de la unidad de aplicación normativa de planeación, y de acuerdo al plan de Ordenamiento, identificó que el predio donde se desarrolla la actividad comercial, corresponde al predio con CBML 09150030136, el cual presenta serias restricciones ambientales relacionadas con aspectos geológicos y geotécnicos que hacen inviable el desarrollo urbanístico y por ende actividades económicas, lo que indica que el establecimiento no cuenta con los permisos que exige la Ley para poder desarrollar dicha actividad comercial en este lugar.

Con base en lo anterior, y atendiendo los argumentos presentados por el recurrente, donde indica que el acto administrativo recurrido, no cumple con la exigencia formal para su expedición, dado que el presente trámite no se dio en flagrancia, ya que existía desde día 30 de mayo el informe emitido por el Departamento Administrativo de Planeación; frente a lo anterior, es claro indicar, que las autoridades policivas en cualquier momento pueden verificar el cumplimiento de los requisitos de los establecimientos de comercio para ejercer dicha actividad económica, conforme a lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

**“PARÁGRAFO 1o.** *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas”.*


De forma tal que, si en el momento de la respectiva visita al establecimiento de comercio, se evidencia por parte de la autoridad de policía, el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, de manera inmediata puede adelantar la respectiva audiencia pública consagrada en el artículo 223 Ibídem, siendo una actuación en flagrancia, escenario que se dio en el presente caso, ya que la Inspección Operativa de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, al realizar los operativos de rigor por la zona y conforme al informe emitido por el Departamento Administrativo de Planeación, se percató al momento de la visita, que dicho establecimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 en concordancia con el artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, por lo cual, dio inicio a la presente actuación conforme a lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

En consecuencia, el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 30 # 19 (La asomadera) del Municipio de Medellín, donde se desarrolla la actividad comercial de comidas preparadas, denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO", dicha actividad no se encuentra contemplada como permitida por la norma urbanística aplicable conforme con el Acuerdo 48 de 2014, y no cuenta con la respectiva licencia o autorización por parte de la autoridad competente, por tal razón, no es posible adecuarse a la normatividad urbanística vigente, motivos que dieron origen adelantar el respectivo proceso verbal abreviado.


Por otro lado, el recurrente manifiesta que la orden de policía no cuenta con la identidad del funcionario que la emite, situación que afecta la expedición del acto administrativo; al respecto se debe dar a conocer que en el expediente a folio 4, obra la delegación a los inspectores que hicieron parte en el presente proceso, además en el audio de la respectiva audiencia pública el inspector que lleva a cabo el trámite se presenta como CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES, y es quien firma la respectiva acta de audiencia, con su respectiva firma, por tal razón, no se observa alguna irregularidad, conforme al funcionario que adelantó el respectivo procedimiento, dado que este se identificó durante el desarrollo de la audiencia, como el inspector a cargo del respectivo procedimiento.

A su vez, argumenta el recurrente, que durante la audiencia pública se debió haber procedido a la conciliación establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; la cual no fue agotada, vulnerando sus derechos; sobre este punto este despacho, debe dar claridad a lo anteriormente indicado, dando a conocer que cuando existen comportamientos que afectan el uso del espacio público y del ejercicio de la actividad económica, como lo es en el presente caso, no son conciliables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232, inciso 45, ibídem<sup>1</sup>; por tal razón, no se vulnera ningún derecho al infractor, dado que se actuó conforme a la disposición legal que maneja la materia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 232. CONCILIACIÓN.  
(...)

*No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión. (subrayas y negrillas por fuera de texto)*



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 12 de 14

Por último, el recurrente resalta que mediante Sentencia T-692 de 2016, se les reconoce la confianza legítima por parte de estos venteros, vulnerándose sus derechos de defensa y contradicción, dado que la misma Alcaldía de Medellín y su diferentes dependencias, por medio de la permisibilidad, tolerancia y trascendencia en el tiempo, son desconocedores de los hechos que acreditan la confianza legítima reconocida; conforme a lo expuesto, esta Secretaría debe precisar que si bien, en la Sentencia T-692 de 2016, la Corte Constitucional, reconoció unos derechos a su favor, esta ordeno a la Secretaria de Espacio Público, Secretaria de Seguridad y Convivencia del municipio de Medellín, *"proceder a realizar una adecuada evaluación de la realidad de todos los vendedores ubicados en el sector Mirador No.1, la Isla Carrera 32 con Calle 19ª, Barrio la Asomadera, sobre la variante las palmas al costado derecho, que les permita asegurar el goce efectivo de sus derechos Constitucionales Fundamentales a través de la inserción de programas para el desarrollo de actividades de las cuales deriven un sustento digno, su reubicación en otro espacio de la ciudad que no represente una actividad peligrosa, o el ofrecimiento de alternativas económicas a favor de los afectados con la política pública de aprovechamiento económico del espacio público que defina las autoridades municipales, así como las demás acciones que contemple pertinentes el municipio de Medellín para proteger los derechos fundamentales de todos los vendedores estacionarios del sector"*.

Con base en lo anterior, es necesario indicar que mediante la Sentencia T-692 de 2016, la Corte Constitucional ordeno en primer sentido la restitución de dichos espacios por parte de los venteros, y a su vez, en aras de proteger sus derechos al trabajo y al mínimo vital y los demás derechos fundamentales esgrimidos, ordenaron al Municipio de Medellín, y varias de sus dependencias, a brindar una oferta institucional y el ofrecimiento de alternativa de reubicación dispuesta por el Municipio de Medellín, **ofertas las cuales, este grupo de venteros no estaban dispuestos acceder por estar en desacuerdo con las condiciones ofrecidas.**

De igual manera, es necesario traer lo preceptuado por la Corte Constitucional, en sus múltiples desarrollos jurisprudenciales, entre otro la sentencia T 152- 2011. A saber:


*"(...) A pesar de que el interés general de preservar el espacio público prevalezca sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia constitucional, conciliar proporcional y*



Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Página 13 de 14

*armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo de los vendedores informales del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y con la implementación de políticas públicas que garanticen su reubicación (...)"*

De igual manera, la corte ha expresado:

*(...) El ejercicio de las potestades administrativas, en orden a recuperar el espacio público, debe guardar armonía y observar los demás mandatos constitucionales, especialmente, el respeto por los derechos fundamentales de quienes puedan resultar afectados por esas actuaciones. Por esa razón, cualquier plan o política de recuperación del espacio público que adelanten las autoridades, que implique limitación de derechos para las personas que, como se ha venido señalando, desarrollan actividades informales en el mismo, para percibir recursos que les permitan subsistir, debe tener previstas medidas alternativas que las protejan (...)*

Así las cosas, a través de la subsecretaría de Espacio público, desde mayo de 2016, se vienen adelantado procesos de sensibilización y concertación con los vendedores estacionarios ubicados en el sitio georreferenciado, ofreciendo múltiples opciones de reubicación, tal como consta en el oficio allegado por la subsecretaría de espacio público a la subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, bajo radicado 201920041655 del 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y la cual obra en el expediente del presente proceso contravencional, donde indica que los vendedores del sector, de manera libre y voluntaria tomaron la decisión de no aceptar la oferta de reubicación, aun con el conocimiento del peligro inminente por deslizamiento, ante la inestabilidad del terreno y dejar la resolución de este proceso sometida a la consecuente actuación de las autoridades competentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el acto administrativo del 31 de mayo de 2019 (Orden de Policía No.99), proferido por el Inspector Operativo de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> Ver a folios 6 al 8 del expediente.



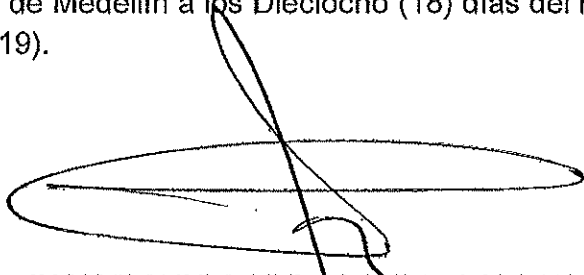
**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión al señor DEIBY SMITH SUCEBA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.457.481, propietario del establecimiento denominado "LAS DELICIAS EL CARBON ROJO", de acuerdo a la dirección aportada en el recurso presentado.


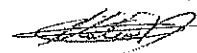
**TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín a los Dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
**JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Gestión y Control Territorial

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

